

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
038/2018.

ACTOR: J. FÉLIX GONZÁLEZ
GÓMEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL PARA LA
POSTULACIÓN DE
CANDIDATURAS DE
MICHOACÁN DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ROBERTO
CLEMENTE RAMÍREZ
SUÁREZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado en la sesión interna correspondiente al dos de abril de dos mil dieciocho, emite el siguiente:

ACUERDO que determina el cumplimiento de la sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho¹, dentro del

¹ Las fechas que a continuación se citan, corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

sumario identificado al rubro, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES

1. **Sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Como se dijo, en sesión pública de veintidós de marzo, este Tribunal en Pleno resolvió el referido juicio ciudadano (fojas 258-271), cuyos efectos, en lo que interesa, fueron:

“VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Por los razonamientos expresados en el considerando que antecede, lo procedente es:

➤ **Revocar** el acuerdo de postulación de veintiuno de febrero, únicamente por lo que refiere al actor J. Félix González Gómez.

➤ Dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, legalmente computado, **dicte otro acuerdo**, de conformidad con los argumentos asentados en esta sentencia, en que cite los fundamentos legales aplicables al caso y motive su decisión de postular o no al antes nombrado, como candidato a Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, siguiendo los lineamientos siguientes:

- a) Realizar un ejercicio de análisis y ponderación de la idoneidad o falta de ella de la candidatura, ello en atención a la observancia del principio de paridad de género, conforme al artículo 77, fracción III, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del PRI.
- b) Plasmar la metodología que llevó a cabo para determinar la procedencia o improcedencia de la candidatura del actor a la presidencia municipal de Nocupétaro, Michoacán, conforme a lo dispuesto en el acuerdo CG-45/2017, emitido por el Consejo General del IEM.
- c) Notificar al actor la resolución que se emita en cumplimiento a esta ejecutoria”.

2. Recepción de constancias. Mediante oficio sin número, recibido el veintiséis de marzo, en la ponencia instructora, la Presidenta de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional², manifestó haber dado cumplimiento a la sentencia emitida en el sumario y remitió copia certificada del dictamen de veintitrés del presente mes y año, emitido en relación a la solicitud de postulación del actor J. Félix González Gómez (fojas 275-281).

3. Requerimiento. En virtud de que el aludido comunicado estaba firmado únicamente la Presidenta y el Secretario de la citada comisión, y tomando en consideración que de conformidad con lo establecido por el arábigo 68 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, la citada comisión es un órgano colegiado, integrado con siete miembros; el Magistrado Instructor, requirió de nueva cuenta a la nombrada autoridad, a fin de que informara sobre el cumplimiento del fallo condenatorio (foja 282-283).

4. Recepción de constancias. A través de los comunicados sin número, recepcionados en la ponencia instructora el veintisiete de marzo, la citada presidenta de la comisión partidaria responsable informó que había cumplido con el fallo condenatorio y remitió las documentales respectivas (fojas 290-306).

5. Vista al accionante. En proveído de la misma fecha, se ordenó dar vista al promovente, a fin de que, de considerarlo pertinente, dentro del término de veinticuatro horas, manifestara lo que a su interés legal conviniere (foja 307).

² En adelante *Comisión de Postulación*.

6. Falta de desahogo de vista. El veintinueve de marzo, con motivo de la certificación signada por el Secretario Instructor, en el sentido de que el término señalado en el punto anterior había transcurrido sin que el actor hiciera manifestación respecto al aludido cumplimiento, el Magistrado Ponente acordó el vencimiento de dicho plazo e hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de que este cuerpo colegiado determinaría lo relativo al acatamiento de la resolución (foja 331).

II. COMPETENCIA

7. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de una resolución que este mismo órgano jurisdiccional dictó.

8. Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana³, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

9. Como se destacó, la *Comisión de Postulación* allegó al sumario el dictamen emitido el veintitrés de marzo, por medio del que determinó la improcedencia de la postulación del aquí actor

³ En adelante *Ley de Justicia*.

J. Félix González Gómez, como candidato a Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán.

10. Documental que tiene naturaleza de privada en términos de lo dispuesto por los numerales 16, fracción II y 18 de *Ley de Justicia*, en razón de que se emitió por la comisión partidaria responsable, de la que se desprende lo siguiente:

✓ Revocó el acuerdo de postulación de veintiuno de febrero, por lo que se refiere al promovente y emitió otro.

✓ Fundó su actuar en los artículos 41 base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, cuarto párrafo y 13, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo; 232, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 4, 25, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; 87 inciso q) y 189, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 3, tercer párrafo, 7 segundo párrafo, 42 y 44, fracciones I y IV, 184, 198 fracción III y 202 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como 42, fracciones I, V, VII, y IX, 68 al 70, 76 y 77 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, de la aludida fuerza política.

✓ De igual forma, refirió que de conformidad con el Acuerdo General CG/455/2018, aprobado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, era obligatorio que las postulaciones que realizaran los partidos políticos observaran la doble dimensión del

principio de paridad de género dentro de los bloques de competitividad electoral; por ello, y atendiendo a lo preceptuado en la fracción III del citado numeral 77 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, determinó que la Idoneidad de la postulación de una persona radicaba, de manera preponderante, en que contribuya a la observancia del aludido dogma constitucional.

✓ Asimismo, consideró bajo un “análisis concienzudo” que la postulación del actor no abonaría al cumplimiento de dicho principio y a la proporcionalidad de jóvenes en la postulación de candidatas y candidatos a presidentes municipales; pues a su parecer, conforme a la estrategia electoral de ese instituto político, en caso de postular al aquí inconforme, no redundaría en una mayor posibilidad de triunfo en la próxima jornada electoral, ni contribuiría a la unidad y fortaleza del propio partido.

✓ Sobre todo, dijo que la postulación pretendida no se ajustaba a los criterios constitucionales y legales aplicables al caso concreto, en virtud de que no permitiría alcanzar el nivel de paridad horizontal que debe prevalecer en la postulación de candidaturas a presidencias municipales; máxime que en el referido municipio, existían otros militantes con mayor ascendencia política, lo que garantizaría el triunfo en la contienda electoral.

11. Paralelamente, la comisión responsable, envió la certificación suscrita por el Secretario de dicho cuerpo colegiado, a través de la que hizo constar que el aludido dictamen se notificó en los estrados de Comité Directivo Estatal del *PRI*.

12. En esa guisa, una vez analizadas las documentales allegadas por la autoridad responsable y, atendiendo a los razonamientos antes expuestos, es dable afirmar que el fallo fue acatado y, por ende, se encuentra cumplido.

13. Ello es así, pues si en la resolución dictada en el juicio ciudadano en que se acuerda, se ordenó a la autoridad partidaria antes referida, que revocara el acuerdo de postulación de veintiuno de febrero, únicamente por lo que refiere al actor J. Félix González Gómez y, en su lugar, emitiera otro, por medio del que citara los fundamentos legales aplicables, analizara y ponderara si el antes nombrado resultaba idóneo o no para ser postulado candidato al aludido cargo de elección popular, acorde al principio de paridad de género, así como que le notificara al actor su determinación.

14. Y, por su parte, la *Comisión de Postulación*, en acatamiento de lo antes mencionado, revocó el acuerdo impugnado y, en su lugar, emitió el diverso dictamen de veintitrés de marzo, siguiendo las directrices ordenadas en la sentencia del sumario; se estima de esa manera, dado que, la responsable realizó un ejercicio de ponderación, a la luz del principio de paridad de género, para declarar improcedente la postulación de J. Félix González Gómez, como candidato Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán; aunado a que expresó claramente los argumentos que influyeron en su ánimo para no postularlo; además, citó los ordenamientos constitucionales, legales, reglamentarios y estatutarios, que consideró aplicables al caso; y, notificó al promovente, mediante cédula fijada en los estrados del Comité Directivo Estatal de la aludida fuerza política.

15. Circunstancias las anteriores, que son suficientes para concluir que la resolución de veintidós de marzo, se encuentra cumplida, dado que, se reitera, se dejó insubsistente el acuerdo impugnado, se emitió otro, debidamente fundado y motivado, mismo que le fue notificado al actor por estrados, tal como lo establece la fracción V de la Base Vigésima de la Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas, entre otras a Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán.

16. Sin que obste a la determinación precedente, el hecho de que el dictamen a través del que la *Comisión de Postulación*, dio cumplimiento a la sentencia, haya sido aprobado por cinco de los siete miembros que la integran, como expresamente se indicó en la parte final del mismo; pues, de conformidad con el arábigo 75 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del *PRI*, serán válidos los acuerdos que sean aprobados por la mayoría de las y los integrantes presentes; máxime que el diverso numeral 73, del propio reglamento, establece que para el cumplimiento de sus atribuciones, la citada comisión funcionará con la participación de al menos cinco de sus integrantes, quienes conformarán el quórum legal para sesionar, entre quienes deberá estar presente, invariablemente, la Presidenta.

17. Hipótesis que se actualizan en la especie, pues al realizar la lectura de dicho documento, y de su simple confrontación con el acuerdo de postulación impugnado, quienes aquí acuerdan, sin ser peritos en la materia, infieren que las firmas que lo calzan coindicen con las relativas a la Presidenta, Secretario y tres vocales de la *Comisión de Postulación*; de ahí que, se insiste el mismo es válido y suficiente para tener por cumplida la sentencia emitida en el sumario.

18. Tampoco pasa inadvertido para este Tribunal, que la parte actora haya sido omisa en desahogar la vista que se le otorgó el veintisiete de marzo, a través de la que se le hizo del conocimiento la constancia enviada por la comisión partidaria responsable, con la que adujo cumplir con la sentencia, pues como quedó evidenciado, primero, que la citada autoridad acató la sentencia y, segundo, que ante la falta de manifestación al respecto, el Magistrado Ponente, en proveído de veintinueve de marzo, hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, en relación a que este órgano jurisdiccional se pronunciaría en torno al cumplimiento del fallo.

19. En suma, este Tribunal en Pleno, considera que con las actuaciones desplegadas por la autoridad partidaria responsable, antes descritas, se dio cumplimiento a la sentencia en comento.

20. Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

ÚNICO. Se **declara cumplida la sentencia** emitida el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-038/2018.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; por **oficio** a la comisión partidista responsable y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los

numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las trece horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el dos de abril de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-038/2018, el cual consta de once páginas, incluida la presente. Conste.